



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 15/2025

///En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de dos mil veinticinco, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, a los efectos de resolver en la Carpeta Judicial FSA 11964/2023/17 caratulada: "Mateos, Juan Manuel s/ recusación (art. 62 CPPF)".

I. Marilina Luz Olimecha Gonzales y Luis Felipe D'Onofrio, defensores particulares de Juan Manuel Mateos, interpusieron recusación de los miembros del Tribunal Oral de Juicio N° 2 de Salta, en los términos de los arts. 59, 60 y 62 del CPPF. Fundaron su planteo en la finalidad de asegurar la garantía constitucional de su asistido a ser juzgado por un tribunal imparcial, y con ello hacer operativas las reglas del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, art. 14.1 del PIDCyP, y arts. 8 y 8.1 CADH).

II. La defensa objeta que el Tribunal, al resolver sobre la prórroga de la prisión preventiva, incorporó hechos y circunstancias que serán materia de controversia en el juicio oral, lo que compromete su imparcialidad.

Se argumenta que estas manifestaciones evidencian que el Tribunal ya ha formado opinión sobre los hechos y la responsabilidad del imputado antes del juicio, afectando así la garantía de imparcialidad. En respaldo de esta posición, se citan precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el fallo "Llerena", que enfatiza la importancia de la imparcialidad judicial tanto desde una perspectiva

Fecha de firma: 14/03/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



objetiva como subjetiva. Se resalta que el temor de parcialidad no implica cuestionar la honorabilidad de los magistrados, sino advertir que su intervención previa en la causa genera una sospecha legítima sobre su objetividad.

Por todo lo expuesto, la defensa sostiene que el Tribunal ha perdido la imparcialidad requerida para juzgar a Mateos, ya que ha anticipado valoración de prueba y adoptado una postura que compromete su objetividad. Como consecuencia, se solicita su recusación, a fin de garantizar un juicio justo y respetuoso de las garantías constitucionales.

III. Que el Tribunal Oral de Juicio N° 2 de Salta, con fecha 11 de marzo del corriente, resolvió: "I.- RECHAZAR el planteo de recusación formulado por la defensa particular de Juan Manuel Mateos, conforme se considera (...)".

Para así resolver, el "a quo" consideró que su intervención en la audiencia de prórroga de la prisión preventiva se limitó a sus funciones específicas, sin afectar su imparcialidad ni constituir prejuzgamiento. Destacó que la necesidad de conocer someramente los hechos para evaluar la verosimilitud del derecho y el peligro de fuga no implica contaminación del proceso.

Además, subrayó que su decisión no avanzó sobre la existencia del hecho imputado ni sobre la responsabilidad del acusado, por lo que no se configura la causal de recusación prevista en el artículo 60, inciso g, del Código Procesal Penal Federal.

IV. Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen, que tuvo lugar el día 13 de marzo de 2025, y estuvieron presentes por vía virtual





Cámara Federal de Casación Penal

Marilina Luz Olimecha González y Luis Felipe D'Onofrio, defensores particulares de Juan Manuel Mateos, quienes se presentaron mediante conexión remota, y las representantes del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia.

La exposición comenzó con la intervención de la abogada Marilina Luz Olimecha González, quien sostuvo que la recusación es un remedio procesal que asegura el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un tribunal imparcial. Fundamentó su planteo en lo sucedido durante la audiencia de prórroga de prisión preventiva, señalando que el Ministerio Público Fiscal se explayó de manera categórica sobre los hechos y los elementos de prueba, introduciendo información que será valorada en el juicio. Asimismo, destacó que se hizo referencia a antecedentes del encausado, enfatizando la imposibilidad de una ejecución condicional debido a condenas previas.

La defensa argumentó que estas circunstancias generaban una contaminación en el tribunal oral que debía entender en la causa, dado que su conocimiento del caso debería haberse limitado a la audiencia oral. También se mencionó que el tribunal sorprendió a la defensa al referirse a la falta de arraigo del acusado, una cuestión que ya había sido debatida y valorada positivamente en instancias anteriores, lo que configuraba una "reformatio in peius". Además, se denunció que el tribunal exigió a la defensa probar aspectos que ya habían sido discutidos, invirtiendo así la carga de la prueba en perjuicio del imputado.

La defensa planteó una sospecha fundada de que el tribunal se encontraba contaminado y sostuvo que la discusión debía darse en términos objetivos. Para



reforzar su argumento, citó fallos de la Corte Suprema y los principios del nuevo Código Procesal Penal Federal. Finalmente, señaló un perjuicio irreparable para su defendido, quien iría a debate con un tribunal que ya le había advertido que no hablara con "chicanas", afectando así su derecho a ejercer una defensa material plena.

Por su parte el abogado Luis Felipe D'Onofrio intervino para reforzar la recusación, denunciando una tergiversación de los hechos y la falta de consideración de las pruebas acreditadas en la causa sobre el arraigo del acusado.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se confirme la decisión de rechazar la recusación, argumentando que el planteo era manifiestamente improcedente y extemporáneo, de acuerdo con el artículo 62 del CPPF, ya que debía haberse formulado en la audiencia correspondiente. No obstante, señaló que, aun si se considerara su admisibilidad, no se verificaba ninguna situación de gravedad conforme al artículo 60, inciso g, del mismo código. Aseguró que no se había vulnerado la garantía de imparcialidad y que la audiencia de prórroga de prisión preventiva se había desarrollado conforme al sistema legal vigente.

Explicó que, en función del marco normativo, el Ministerio Público Fiscal debía exponer los elementos que justificaban la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, el riesgo de fuga y el posible entorpecimiento de la investigación. Aclaró que se había sido prudente y cauteloso en la introducción de la información y que solo se señalaron los hechos y la calificación legal pertinentes para fundamentar la medida cautelar. Destacó que la





Cámara Federal de Casación Penal

evaluación realizada por los jueces fue acorde a derecho y que solo se analizaron cuestiones relevantes para la resolución de la medida cautelar, sin que existiera causal alguna para la recusación.

Asimismo, señaló que la defensa había modificado los términos de su planteo y agregado elementos subjetivos sin razones serias y razonables que justificaran cuestionar la imparcialidad del tribunal. Subrayó que los motivos de recusación debían analizarse con rigor para evitar que se afectara la garantía del juez natural y que, en este caso, la recusación solo evidenciaba una disconformidad con la decisión adoptada por los magistrados. Por ello, consideró acertado el rechazo "in limine" del planteo. También descartó la existencia de una tendencia condenatoria por parte del tribunal, ya que de la audiencia no surgía ningún elemento que lo indicara. En este sentido, mencionó que la jueza Catalano se aseguró de no recibir más información de la estrictamente necesaria, interrumpiendo a las partes cuando correspondía.

Hizo reserva del caso federal.

En su réplica, la defensa sostuvo que la recusación se había presentado en tiempo y forma y que estaba destinada a garantizar la imparcialidad del juicio oral. Aseguró que el planteo se había realizado dentro del plazo previsto por la normativa adjetiva. En relación con las razones subjetivas mencionadas por el MPF, insistió en que la advertencia del tribunal sobre las "chicanas" era un elemento serio y no un argumento antojadizo.

Finalmente, los jueces formularon preguntas

~~para aclarar ciertos puntos. El juez Mariano Hernán~~



Borinsky consultó si la prórroga de prisión preventiva había sido cuestionada en esta instancia, a lo que se respondió que no lo había sido. Por su parte, el juez Gustavo M. Hornos preguntó si el tribunal había resuelto sobre otros imputados en los mismos hechos, a lo que se aclaró que esta era la primera vez que intervenía en el caso y que no había adoptado decisiones previas respecto de otros acusados.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Gustavo M. Hornos y en segundo y tercer lugar los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Desde antes de los primeros fallos relevantes de la Corte Suprema sobre la materia, he sostenido que deben admitirse causales serias de recusación cuando sean necesarias para garantizar la imparcialidad judicial, aun cuando no estén expresamente contempladas en la normativa procesal (C.N.C.P., Sala IV, in re: "Galván", causa Nro. 1619, Reg. Nro. 2031, 31/8/99). Si existen razones legítimas para dudar de la imparcialidad de un juez respecto del caso a resolver, corresponde su apartamiento para preservar la confianza en la administración de justicia.

Esta es la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en línea con los estándares de Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, que han sostenido que "la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares de nuestro





Cámara Federal de Casación Penal

sistema de enjuiciamiento, en tanto manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado" (CSJN, in re: "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones", causa N° 3221, L. 486. XXXVI, 17/5/05 Fallos: 328:1491).

En dicha oportunidad, se enfatizó que las causales de recusación deben interpretarse en relación con las garantías del justiciable y recibir un tratamiento adecuado, pues "como garantía de esta indiferencia o desinterés personal respecto de los intereses en conflicto, se hace necesaria la recusabilidad del juez por cada una de las partes interesadas".

Sin embargo, en el caso sometido a estudio, la recusación presentada por la defensa de Juan Manuel Mateos contra las juezas Gabriela Elisa Catalano y María Alejandra Cataldi y el juez Domingo Batule, integrantes del Tribunal Oral de Juicio N° 2 de Salta, no puede prosperar. Del análisis de las actuaciones no surge que la intervención de los magistrados vulnere la garantía de imparcialidad.

El planteo defensorista carece de sustento, ya que los argumentos presentados no configuran una causal suficiente para apartar a los jueces. La alegación de que la exposición de la Auxiliar Fiscal al solicitar la prórroga de la prisión preventiva habría contaminado a los magistrados no resulta válida. Es importante recordar que el artículo 220, inciso a, del Código Procesal Penal Federal impone la obligación de acreditar la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia del hecho y la



participación de los imputados, lo que justifica que la magistratura posea un conocimiento básico de los antecedentes del caso. Asimismo, el artículo 221, inciso b, del mismo cuerpo normativo exige valorar el riesgo de fuga atendiendo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La evaluación de una prórroga de una medida cautelar no implica, por sí misma, una afectación a la imparcialidad de los jueces. Su función requiere ponderar la viabilidad y necesidad de la coerción procesal, lo que supone una aproximación razonada a los hechos sin que ello implique prejuizgamiento. Sostener lo contrario equivaldría a impedir que los jueces ejerzan su rol dentro de los límites legales.

El ejercicio de la función jurisdiccional conlleva la obligación de resolver cuestiones procesales que surjan en el expediente. La sola intervención en decisiones preliminares no puede considerarse como un adelanto de criterio sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, sino como el cumplimiento de las facultades propias del tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enfatizado en el caso "Llerena" (Fallos: 328:1491) que la imparcialidad judicial exige la ausencia de prejuicios o intereses personales del juzgador respecto del caso, tanto en relación con las partes como con la materia en discusión.

En este contexto, los magistrados del Tribunal Oral de Juicio N° 2 de Salta intervinieron en la audiencia del 26 de febrero de 2025 en cumplimiento de sus funciones, conforme el artículo 223 del Código Procesal Penal Federal. En este punto vale aclarar que lo actuado por los magistrados no revela signos de

Fecha de firma: 14/03/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

algún proceder que exceda de aquello que obliga a realizar la ley para el proceder de la audiencia en cuestión, la que se celebró con la cautela y prudencia necesaria. A su vez, la exposición del Ministerio Público Fiscal sobre los hechos se realizó en términos habituales en este tipo de audiencias, sin que ello implique un adelanto de opinión por parte del Tribunal.

Por lo tanto, de la resolución dictada no surge que los jueces hayan avanzado en la determinación del hecho imputado ni en la responsabilidad del acusado. Los fundamentos expuestos para prorrogar la medida cautelar no configuran prejuzgamiento ni afectan la imparcialidad del Tribunal. En consecuencia, no se configura el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 60 del Código Procesal Penal Federal, por lo que corresponde rechazar la recusación.

A lo expuesto corresponde agregar que el reclamo tampoco se funda en situación o actitud alguna de los magistrados para con el encausado que pudiera revelar temor de falta de imparcialidad.

Las circunstancias invocadas por la defensa no constituyen una causal de recusación válida en el marco de la garantía de imparcialidad del juzgador (art. 18 y 75 de la C.N.; art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C. y P.), ni conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Llerena" (Fallos 328:1491, 17/05/05). No se ha demostrado la existencia de elementos objetivos y serios que generen dudas razonables sobre la imparcialidad de los magistrados, por lo que el pedido de apartamiento debe ser rechazado.

Por todo lo expuesto y por resultar manifiestamente improcedente, corresponde rechazar la



recusación formulada por la defensa (doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 205:635; 280:347; 303:1943; 310:338, entre otros y por la Sala IV in re: "Brusa, Víctor H. y otros s/casación" (causa N° 1765/13, Reg. N° 19/14.4, rta. 10/2/2014); "Abascal, Fernando J. y otro s/recurso de casación" (causa N° 1663/13, Reg. N° 24/14.4, rta. el 10/2/2014); "Tesoriere, Eduardo s/recurso de casación" (causa N° 1105/13, Reg. N° 235/14.4, rta. el 10/3/2014); "Ramos, Julio César s/recurso de casación" (FTU 810019/2008/CFC1, Reg. N° 756/14.4, rta. el 23/4/2015); "Sommer, Gustavo A. s/recurso de casación" (FGR 830000804/2012/TO1/23/CFC23, Reg. N° 894/15.4, rta. el 15/5/2015); "Piana, Enrique s/recurso de casación" (CPE 990000104/2006/TO1/CFC1, Reg. N° 1014/15, rta. el 29/5/2015); "Vanoli, Alejandro y otro s/recusación" (CFP 10622/2010/15/RH2, Reg. N° 610/16.4, rta. el 19/5/2016); y "Cossio, Ricardo J.A. s/recurso de casación" (CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, Reg. N° 868/16.4, rta. 31 7/7/2016); CCC 3559/2015/29/1, rta. 13/9/17, Reg. Nro. 1211/17.4; CPE 990000193/2005/TO1/1/RH1, rta. 10/5/18, Reg. Nro. 477/18.4), entre otros).

En esos términos corresponde confirmar el rechazo del planteo de recusación (art. 62 in fine CPPF), sin costas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente Acuerdo, juez Gustavo M. Hornos, adhiero a su voto y a la solución allí propuesta.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky**

dijo:

Fecha de firma: 14/03/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

En esta instancia, la asistencia técnica de Juan Manuel Mateos fundó su recusación en base cuestiones que -dijo- sucedieron durante la audiencia celebrada el 26/02/25 ante el tribunal de juicio.

Como primer punto, explicó que el Ministerio Público Fiscal se explayó en ese acto sobre los hechos y la prueba de autos en "forma categórica" y que introdujo así circunstancias y elementos que serán materia de tratamiento en el juicio oral a ser sustanciado.

En su opinión, este proceder condujo a que el colegiado anterior se encuentre ahora "contaminado", ya que dicho órgano sólo debe tomar contacto con el caso recién en el debate.

Al respecto, conviene recordar que la circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, así como fue planteada por la defensa, no puede erigirse como causal para el apartamiento del juez, ya que no constituye per se prejuizgamiento (C.S.J.N., Fallos: 287:464; 300:380; entre muchos otros) - (C.F.C.P., Sala IV, FMP 9213/2021/TO1/38/CFC6, "Duret, Alejandro Guillermo s/recusación"; rta. el 28/05/24. reg. nro. 542/24).

Ello es lo que ha ocurrido en la especie en tanto las juezas y el juez del tribunal de juicio, con ajuste a las previsiones en el art. 223 del C.P.P.F., resolvieron en la audiencia del 26/02/25 prorrogar la prisión preventiva del justiciable. Además, no hicieron lugar a su morigeración mediante el otorgamiento de la detención domiciliaria.



En el cumplimiento de esa función jurisdiccional dicha judicatura naturalmente debió tomar conocimiento y evaluar los argumentos fáctico-jurídicos que la acusadora expuso en sustento de su postura, como también lo hizo en relación a aquellos fundamentos que la defensa desarrolló en el marco de la contradicción que tuvo lugar entre las partes.

En esta inteligencia, la decisión de prolongar la medida de coerción fue adoptada por considerar que existían elementos objetivos y subjetivos para fundar la existencia de peligros procesales que justificaban dicha prórroga hasta la finalización del debate (ver audiencia de medida de coerción, video 2).

El *a quo* expuso en la resolución elevada a esta alzada que "...la necesidad de acreditar la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia del hecho y la participación de los imputados (art. 220 inc. a del C.P.P.F.), -la llamada verosimilitud del derecho de las medidas cautelares-, como el peligro de su fuga por las circunstancias y naturaleza del hecho (art. 221 inc. b del C.P.P.F.), obligan a la magistratura a tener un conocimiento somero del mismo".

Ahora bien, no se deriva de ello -ni surge de los fundamentos expuestos en la audiencia del 26/02/25- que los magistrados de la instancia previa hayan ido más allá de ese mínimo conocimiento al sólo efecto de pronunciarse sobre la cautelar que fue objeto de discusión.

En tal sentido, las juezas y el juez de *a quo* no efectuaron algún juicio de valor sobre la materialidad del hecho atribuido ni sobre la ~~responsabilidad penal del acusado~~. La defensa tampoco





Cámara Federal de Casación Penal

demonstró que ello efectivamente haya tenido lugar en el *sub lite*.

La resolución adoptada en autos sobre el mantenimiento de la prisión preventiva resulta escindible y diferenciable del juicio de responsabilidad penal del justiciable y, por ello mismo, no brinda basamento razonable para fundar una sospecha o un temor objetivo de parcialidad en las magistradas y el magistrado actuantes que deberán llevar adelante el juicio en estas actuaciones.

De otro lado, la asistencia técnica de Mateos también adujo que el colegiado previo impidió a esa parte introducir durante la referida audiencia sus defensas en relación la "falta de arraigo" invocada por la acusación pública y consideró que de este modo resultó "silenciada" bajo el argumento de que los magistrados de *a quo* no podían discutir sobre extremos que desconocían. Según los interesados, ese proceder evidenciaría una "categórica tendencia condenatoria" por parte del tribunal de juicio.

Del registro audiovisual del acto se desprende que la jueza que dirigió la audiencia, en ocasión en que la defensa efectuaba ciertas apreciaciones sobre la alegación de su contrincante en torno al arraigo de Mateos, simplemente se encargó de precisar a la letrada interviniente sobre la necesidad de "respetar cuestiones que hagan particularmente a la prórroga" y la interrogó sobre su voluntad para contestar los fundamentos efectivamente dichos, aclarando que para el caso de discutir otras cuestiones, el tribunal de juicio daba por finalizado el acto y pasaría a resolver dado que restaba la audiencia prevista por los asuntos



de salud de Mateos (ver audiencia de medida de coerción, video 1).

De lo expuesto se aprecia que el colegiado anterior otorgó a la defensa la posibilidad de expresarse sobre el argumento presentado por su contraparte (arraigo), sin que pueda advertirse alguna actitud de su parte pasible de fundar una sospecha o temor de falta de imparcialidad.

La recusante también señaló que Mateos no pudo ejercer su defensa material porque el *a quo* lo interrumpió.

De los videos examinados surge que la jueza que presidió la audiencia, atentos los dichos del imputado sobre la falta de pruebas en su contra y su reclamo de absolución, evitó que el nombrado avanzara con sus dichos sobre tales tópicos por considerar que esa no era la oportunidad para debatirlos, reencauzando dicho acto procesal en dirección a resolver el tema que motivaba su convocatoria (ver audiencia de medida de coerción, video 1).

Esto constituye una pauta demostrativa del debido proceder que la magistratura anterior adoptó en resguardo de su imparcialidad y que resta sustento a la alegación defensiva.

Tampoco es de recibo el precedente "Medina" del Máximo Tribunal de la República Argentina que la asistencia técnica del encausado invocó ante esta sede.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya "en el pronunciamiento dictado en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/Isabel A. de Elortondo' (...) sostuvo que: '...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con





Cámara Federal de Casación Penal

relación [a] las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las [expresiones] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan...' (Fallos: 33:162, considerando 26...). En este sentido, esta Corte ha descalificado sentencias que... han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite" ("Acosta, Leonel Ignacio", Fallos: 340:1084, doctrina reiterada en "Freire Díaz, Manuel Santos y otros s/defraudación", causa FMZ 11088287/2007/11/RH6, rta. el 19/03/2019, Fallos: 342:278).

Bajo tales lineamientos, se advierte que el presente caso no guarda sustancial analogía con el examinado en el fallo citado por la parte interesada.

En el caso "Medina", el Máximo Tribunal de la Nación descalificó por arbitraria -y sin abrir juicio sobre el fondo del asunto- la desestimación de un planteo de recusación efectuado contra los magistrados de un tribunal de juicio que tuvo lugar -según la Corte- a través de una interpretación ritualista de una norma y sin explicar los motivos por los cuales la imparcialidad no corría riesgo de cercenarse en el caso, no obstante que los hechos permitían instalar una duda razonable sobre la neutralidad de los magistrados en la medida en que, sin perjuicio de la valoración jurídica que en definitiva pudieran realizar en ocasión del fallo final de la causa, ya habían afirmado que la conducta atribuida a Medina podía ser configurativa de un delito (art. 175 bis del Código Penal) suceso por el que se otorgó intervención a la fiscalía que, con su requerimiento, dio inicio a esas actuaciones (C.S.J.N.,



Medina, Omar Roque s/usura calificada, causa M. 358. XLII, rta. el 03/05/2007).

Sin embargo, en el *sub examine*, a diferencia de aquel precedente, la recusación presentada por la defensa ha sido decidida sobre la base de un análisis de los diferentes argumentos de fondo expuestos para sustentar el planteo y no mediante la apelación a fundamentos meramente formales o ritualistas.

A ello se agrega que la parte recusante tampoco ha demostrado que las juezas y el juez del *a quo* hayan tenido en este proceso una intervención anterior como la que el Alto Tribunal atribuyó a los jueces del tribunal de juicio en el fallo antes reseñado.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el rechazo de la recusación articulada por la defensa particular de Juan Manuel Mateos contra los integrantes del Tribunal Oral de Juicio nro. 2 de Salta, doctoras Gabriela Elisa Catalano y María Alejandra Cataldi y doctor Domingo Batule. Sin costas.

Por ello, en orden a las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **RESUELVE:**

CONFIRMAR el rechazo del planteo de recusación formulado por la defensa de Juan Manuel Mateos (art. 62 in fine CPPF), sin costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 de la C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Gustavo M. Hornos.**

Fecha de firma: 14/03/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

